

25 peticiones

Puente Alto, veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, don **RAMÓN ELIECER PINO MONDACA**, fotógrafo, Cédula de Identidad N°8.317.629-6, domiciliado en calle Guatacondo N°1181, villa Las Torres, comuna de Puente Alto, interpuso una querrela infraccional y una demanda civil en contra de "**FOTOSTYLE SpA**", RUT N°76.263.389-2, representada por doña Marcela Andrea Muñoz Lira, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Doctor Eduardo Cordero N°0120, comuna de Puente Alto, solicitando que, en definitiva, sea sancionada como autora de una infracción a las normas de la Ley N°19.496, con costas y a pagarle una indemnización de perjuicios por la suma total de \$418.990 o la que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas, fundada en que el día 13 de agosto de 2014 compró un sistema de tinta continua, marca TIMG, modelo cis-tx300d, para su impresora, en la suma de \$18.990, que presentó incontinencia de la tinta por la falla en una de las válvulas de los cartuchos que se acoplan con la impresora, provocando un derrame de tinta que contaminó los otros inyectores del cabezal, provocando un daño irreversible en la impresora. Posteriormente, el día 13 de noviembre de 2014, concurrió al mismo local en que realizó la compra, llevando el producto defectuoso para solicitar que le solucionaran el problema, ya sea reparándolo o cambiándolo o se le devolviese el monto de la compra, pero le señalaron que sólo se garantizaba parte del producto, motivo por el

26/ener/2015

cual, llamó a Carabineros y, luego, interpuso un reclamo ante el SERNAC, sin obtener respuesta alguna;

Que, a fojas 10, se notificó personalmente, la querrela infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a doña Elizabeth Vigneau Rojas, en representación de "FOTOSTYLE SpA";

Que, a fojas 21, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se rindió la prueba que allí se consigna; y,

Que, a fojas 24, se agregó una exhibición de un disco compacto aportado por la parte de don Ramón Eliecer Pino Mondaca, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

**PRIMERO:** Que, a fojas 1, don RAMÓN ELIECER PINO MONDACA interpuso una querrela infraccional en contra de "FOTOSTYLE SpA", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea sancionada solicitando que, en definitiva, sea sancionada como autora de una infracción a las normas de la Ley N°19.496, con costas, fundada en que el día 13 de agosto de 2014, compró un sistema de tinta continua, marca TIMG, modelo cis-tx300d, para su impresora, en la suma de \$18.990, que presentó incontinencia de la tinta por la falla en una de las válvulas de los cartuchos que se acoplan con la impresora, provocando un derrame de tinta que contaminó los otros inyectores del cabezal, provocando un daño irreversible en la impresora. Posteriormente, el día 13

27/11/2014

de noviembre de 2014, concurrió al mismo local en que realizó la compra, llevando el producto defectuoso para solicitar que le solucionaran el problema, ya sea reparándolo o cambiándolo o se le devolviese el monto de la compra, pero le señalaron que sólo se garantizaba parte del producto, motivo por el cual, llamó a Carabineros y, luego, interpuso un reclamo ante el SERNAC, sin obtener respuesta alguna.

**SEGUNDO:** Que la parte de "FOTOSTYLE SpA" no formuló alegaciones o defensas en su favor, evacuándose en su rebeldía, toda la tramitación de la presente causa, debiéndose entender que ha negado todos los hechos que se le imputan y que corresponde al querellante, la carga de la prueba.

**TERCERO:** Que, con el mérito de la querrela infraccional de fojas 1, y con todos los antecedentes y medios de prueba acompañados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para tener por acreditado fehaciente la efectividad de los hechos que se le imputan a "FOTOSTYLE SpA" como, asimismo que ésta, efectivamente sea autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496 y, particular, no ha haya respondido por la garantía de tres meses por el producto adquirido. En efecto, los documentos agregados a fojas 13 a 20 y las imágenes mostradas en el disco compacto exhibido a fojas 24, no han logrado formar el convencimiento necesario para acreditarlos los hechos y circunstancias esenciales expuestos por el querellante, quien, correspondiéndole, no acompañó ningún antecedente

23/veinticuatro

técnico ni se valió de un informe de peritos que permitiese establecer indubitadamente que el producto en cuestión presentase fallas o defectos de fabricación que impidiesen el normal uso para el cual, estaba destinado como, tampoco, se probó que el proveedor querellado, se hubiese negado a respetar el derecho a hacer efectiva la garantía del producto y, en consecuencia, no corresponde acogerla, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

b) En el aspecto civil:

**CUARTO:** Que, a fojas 1, don RAMÓN ELIECER PINO MONDACA interpuso una demanda civil en contra de "FOTOSTYLE SpA", ya individualizados, solicitando el pago de la suma total de \$418.990, más reajustes, intereses y costas, la cual, fue notificada personalmente a fojas 10 y se tuvo por contestada, en su rebeldía, al evacuarse el comparendo de conciliación, contestación y prueba, a fojas 21.

**QUINTO:** Que, con el mérito de lo expuesto en los considerandos primero, segundo y tercero de esta sentencia definitiva y no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores ni la responsabilidad que se le imputa a la demandada civil de "FOTOSTYLE SpA", en virtud de la cual, habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos

29/continua

12, 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la querrela infraccional de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "FOTOSTYLE SpA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Ramón Pino Mondaca, por las razones señaladas en los considerandos primero, segundo y tercero de este fallo, sin costas; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 1, por don Ramón Pino Mondaca, en contra de "FOTOSTYLE SpA", por las razones señaladas en el considerando cuarto y quinto de este fallo, sin costas.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N° 173.782-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

